

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024202100198

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por Inversiones Puerto Puerto S.A.S.

### **ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado del demandado reseñada formuló las excepciones que denominó *Inexistencia Del Demandado*, por cuanto en la demanda se expresó que se citaba a Inversiones Puerto Y Puerto E Hijos S. en C. y no a la excepcionante, *Ineptitud De La Demanda Por Indebida Acumulación De Pretensiones*, en tanto se pretende declarar la prescripción de obligaciones cobradas dentro de otro proceso judicial, *Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales*, por cuanto NO se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 72 de la ley 1579 de 2012, y era imposible en consecuencia verificar la plena identidad del predio hipotecado; *"Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde"*, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad; *"Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes Y Sobre El Mismo Asunto"* por cuanto en el proceso Nro. 11001310300820190058500 presentado por Inversiones Puerto Puerto S.A.S. se ventila el mismo asunto y *"Haberse Notificado El Auto Admisorio De La Demanda A Persona Distinta De La Que Fue Demandada"* por haberse enterado del asunto a una empresa inexistente. (Archivo *21ContestaciónJosePuerto.21.04.11.pdf* fls. 15 – 17)

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Dicho tipo de defensas están regidas por un principio de taxatividad, el cual conforme indica el art. 100 del Código General del Proceso implica que solamente pueden analizarse los puntos expresamente regulados por dicha norma, en ese sentido, revisados los argumentos presentados por Inversiones Puerto Puerto S.A.S. Ellas todas encajan en los supuestos formales de la normatividad.

Sobre el medio de *Inexistencia Del Demandado*, debe anotarse a que este debe leerse en consonancia con lo previsto en el art. 85 de la ley 1564 de 2012, y se refiere a que al momento de la demanda jurídicamente exista la parte citante o citada a juicio, para el caso de personas naturales se refiere a que estén vivas y para personas jurídicas o patrimonios autónomos que esté reconocida su existencia por el ordenamiento. Nótese

aquí, que el primer caso se configura una situación de nulidad, tal y como ha reconocido la jurisprudencia<sup>1</sup>, pero en el segundo caso, el proceso debe ser terminado, tal y como regula expresamente el art. 85 núm. 3 *ejusdem*.

En este caso se dice que Inversiones Puerto Y Puerto E Hijos S. en C. NO existe y por contera al haberse formulado litigio en contra de una entidad que irreal debe finiquitarse el pleito, sin embargo, al revisar la documental allegada con la demanda (Archivo *01DemandaPrincipal.pdf* fls. 17 – 22) se observa que el aserto del memorialista es errado, en tanto la sociedad mencionada, SÍ existe, sólo que cambió su nombre comercial a Inversiones Puerto Puerto S.A.S. Punto por el cual, en la admisión de la demanda, se reconoció esta situación (Archivo *11AutoAdmite.01.29.09.pdf*), más allá del yerro cometido en la demanda inicial.

En ese sentido, es claro que más allá de los cambios de nombre, Inversiones Puerto Y Puerto E Hijos S. en C. e Inversiones Puerto Puerto S.A.S. son una y la misma empresa, por lo cual, la excepción está llamada a fracasar. Los anteriores argumentos bastan para rechazar de igual forma la excepción de "*Haberse Notificado El Auto Admisorio De La Demanda A Persona Distinta De La Que Fue Demandada*" en tanto es claro que Global Diesel S. En C. sí llamó a juicio a la aquí demandada, y esta fue notificada en debida forma.

Las dos siguientes excepciones, esto es *Ineptitud De La Demanda Por Indebida Acumulación De Pretensiones* e *Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales*, se pueden estudiar de forma conjunta, en tanto, encuentran su fundamento en el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso, el cual tal y como su enunciado indica, implica que el libelo no haya llenado todos los requisitos formales que exigen los arts. 82 – 85 *ejusdem* o se acumularon pretensiones dentro de un mismo escrito sin atender los presupuestos del art. 88 *ibíd*. Y pese a la ocurrencia de uno o los dos errores atrás reseñados, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Así las cosas, es evidente que en este tipo de defensas la argumentación debe estar dirigida a mostrar cuál o cuáles de los preceptos normativos atrás puestos de presente no fueron tenidos en cuenta, por ejemplo que el juramento estimatorio trasgredió lo dispuesto en el art. 206 de la ley 1564 de 2012 o que el mismo no se realizó pese a ser necesario, o que la demanda no incluyó un anexo que la ley forzosamente exige según el tipo de proceso.

Dicho esto, se observa que no se mostró cuál de los requisitos de que trata el art. 88 *ejusdem* fue desatendido, situación que implicaría el rechazo de la excepción por falta de sustento. Y aún, cuando se hubiera satisfecho la carga argumentativa precedente, se observa que se propuso una acción con dos (2) pretensiones interdependientes, la primera dirigida a que se declare la inexistencia de todas las obligaciones existentes entre Global Diesel S. En C. como deudor e Inversiones Puerto Y Puerto E Hijos S. en C. hoy, Inversiones Puerto Puerto S.A.S. como acreedor y la segunda, que en forma consecencial se decrete la cancelación de la hipoteca contenida en Escritura Pública Nro. 519 de diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010) de la Notaría Dieciocho

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de quince (15) de febrero de dos mil uno (2001). Ref. Exp. No.: 5741. Magistrado Sustanciador: Jorge Antonio Castillo Rugeles y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de ocho (08) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983). Magistrado Ponente: Germán Giraldo Zuluaga. Publicada en Gaceta Judicial. No. 2411 Tomo: CLXXII Primera Parte. Páginas: 171 – 177. Citada en Corte Suprema de Justicia. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013). Ref. Exp. Nro. 11001-0203-000-2007-00771-00. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda

(18) Del Círculo De Bogotá.

Ambas peticiones NO se excluyen entre sí, pueden tramitarse por el mismo procedimiento y compete conocerlas al mismo juez. Ahora bien, el hecho de que una o varias de las obligaciones existentes entre las partes haya sido discutida dentro de otro proceso judicial, podría devenir en el fenómeno de la cosa juzgada y/o el del pleito pendiente según sea el estado del otro u otros procesos existentes entre las partes. Empero, a la hora de ahora no se han allegado sino fragmentos de otros litigios que impiden ver, cuál de los dos (2) fenómenos se configuran.

En conclusión, no habría una indebida acumulación de pretensiones, sobre lo relativo al agotamiento del requisito de prejudicialidad, que es el fundamento de la excepción *Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde* que debe agruparse en este acápite. Se tiene que, al momento de subsanarse la demanda se allegó constancia de inasistencia de Inversiones Puerto Puerto e Hijos S. En C. a audiencia de conciliación citada en el Centro de Conciliación VYS Conciliadores en Derecho de la Asociación V & S Colombia Amiga para que se cancelara la escritura atrás reseñada por no haber ninguna obligación que lo respaldara (Archivo *06MemorialSubsanación16.31.08.pdf* fls. 5 y 6). Si bien, el objeto de esa citación a conciliar no es íntegramente exacto con el que aquí se ventila, es prácticamente el mismo, por lo cual ese requisito de admisión en su momento se dio por acreditado, conclusión que se mantiene en esta oportunidad procesal.

Finalmente, sobre la inobservancia del art. 72 de la ley 1579 de 2012 se observa que dicha norma no está dentro de las que regulan los requisitos para la admisión de una demanda, véase que conforme al art. 83 del Código General del Proceso, lo que se pide en un pleito normal para predios es lo siguiente:

*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

Punto el anterior que fue acreditado con copia de las Escrituras Públicas Nro. 519 de diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010) de la Notaría Dieciocho (18) Del Círculo De Bogotá y 2284 de cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009) de la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá (Archivo *01DemandaPrincipal.pdf* fls. 23 – 77) No siendo este pleito, uno de aquellos en donde se exige el certificado de tradición y libertad de los predios como requisito para su admisión, como la pertenencia, la expropiación y el divisorio.

Los anteriores razonamientos implican la negación de los medios exceptivos agrupados, esto es: *Ineptitud De La Demanda Por Indebida Acumulación De Pretensiones, Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales, Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde.*

Finalmente, y sobre la excepción denominada "*Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes Y Sobre El Mismo Asunto*" por cuanto en el proceso Nro. 11001310300820190058500 presentado por Inversiones Puerto Puerto S.A.S. se ventila el mismo asunto, ella debe

negarse sobre la base de que carece de pruebas para su declaratoria, téngase en cuenta que contrario a las excepciones de mérito donde el juez tiene un espectro de intervención más amplio en el tema probatorio, para las excepciones previas, el art. 101 en sus dos primeros incisos enseña:

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

Es decir, para los medios defensivos perentorios, única y exclusivamente, pueden tenerse en cuenta pruebas documentales salvo para las denominadas falta de competencia, si el demandado es una persona natural, y falta de integración del litisconsorcio necesario. Y todas las pruebas deberán estar soportadas en lo expresamente decantado en el escrito del demandado.

En este caso, se dijo que ante el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá existe un proceso por pretensiones idénticas a las que aquí se ventilan entre las mismas partes, empero, no se allegó la más mínima prueba tendiente a demostrar ese aserto, copia de la demanda que presentó Inversiones Puerto Puerto S.A.S., certificación de estado del proceso, copia de la contestación que allegó Global Diesel S. En C., ni tampoco se solicitó ninguna probativa sobre el punto. Mucho menos se expuso en la argumentación de la excepción el objeto del proceso 008 – 2019 -00585.

Con lo único que cuenta esta falladora es lo expresado por el ente demandante al momento de descorrer las excepciones previas, quien informó que el objeto del presunto pleito pendiente es que se declare la existencia de uno o varios mutuos entre las partes del litigio. (Archivo *35MemorialPreviaCorreoPilarMargaritaAmador.05.20.05.pdf* fl. 4) Si ello es cierto, habría apenas una concurrencia parcial de objetos, por cuanto el proceso que se sigue ante esta juzgadora sería la antítesis del que adelanta el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá, pero el presente tendría un objeto más amplio, en tanto aquí se discute además la vigencia de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 519 de diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010) de la Notaría Dieciocho (18) Del Círculo De Bogotá.

Así pues, si bien ambos pleitos podrían acumularse o ser afectados por lo previsto en el art. 161 núm. 1 del Código General del Proceso, no hay dentro de este asunto prueba alguna que permita evaluar la completa identidad que se requiere para la configuración de la excepción previa regulada en el art. 100 núm. 8 del Código General del Proceso, tal y como en su oportunidad desarrollara el Tribunal Superior de Bogotá:

*Se sabe que la excepción de pleito pendiente o litispendencia, tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, pues no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que la primera demanda comprenda la segunda.<sup>2</sup>*

*[...] son presupuestos de necesaria concurrencia los siguientes: a.) La existencia de un*

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. auto de siete (7) de julio de dos mil diez (2010). Exp. No. 110013103010200600388 03. Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez

*proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; b.) La identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero y, c.) que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero.<sup>3</sup>*

Colofón de lo anterior, es que estén llamadas al fracaso, la totalidad de excepciones previas formuladas y como consecuencia de ello deba hacerse la condena en costas que refiere el art. 365 núm. 1 del Código General del Proceso a quién las incoó.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

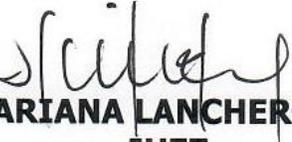
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de *Inexistencia Del Demandado, Ineptitud De La Demanda Por Indebida Acumulación De Pretensiones, Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales, Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde, Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes Y Sobre El Mismo Asunto*” y *Haberse Notificado El Auto Admisorio De La Demanda A Persona Distinta De La Que Fue Demandada* propuestas por Inversiones Puerto Puerto S.A.S.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas por el presente trámite a Inversiones Puerto Puerto S.A.S. En la oportunidad procesal, que regula el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de ejecutoria de este auto, reingrese de forma inmediata al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de catorce (14) de octubre de dos mil once (2011). Ref. Exp. No. 42-2008-033-01. Magistrado Sustanciador: Luís Roberto Suárez González.